MOCIÓN DE ORDEN DEL DÍA Moción de Orden del Día N° 11508

Los Congresistas de la República que suscriben, de conformidad con el artículo 113, numeral 2) de la Constitución Política del Perú y lo previsto en el artículo 89-A del Reglamento del Congreso, presentamos la siguiente Moción de Orden del Día mediante la cual proponemos la VACANCIA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, ocupada a la fecha por la señora DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA, por haber incurrido en la causal de PERMANENTE INCAPACIDAD MORAL, en atención a los siguientes fundamentos fácticos y de orden legal:

## I. HECHOS DE MAYOR GRAVEDAD

### Abandono del cargo presidencial

- Se tomó conocimiento por medios de comunicación, que la Presidenta Dina Boluarte, se habría sometido a una intervención quirúrgica en el rostro con fines exclusivamente estéticos[1]. Según las primeras investigaciones periodísticas, correspondientes a los días 3 al 5 de mayo de 2024, se conoció que en los hechos la presidenta no realizó de modo efectivo ninguna de sus funciones durante los días que van del 29 de junio al 09 de julio de 2023 (por 12 días).

- El día lunes 5 de mayo de 2024, la congresista Ruth Luque remitió el Oficio N° 660-2023-2024-RLI-CR dirigido al Despacho Presidencial solicitando documentación e información específica que corroboren o desmientan los hechos denunciados en dichas fechas (prescripción médica de descanso, agenda presidencial, actas de sesiones de Consejo de ministros, etc). A la fecha no ha sido respondida.

- La noticia fue ampliamente conocida y difundida por diversos medios nacionales y extranjeros. Ante la insistencia de los medios, los representantes del gobierno brindaron respuestas genéricas o evasivas. Así, el Premier señaló que de existir un pedido congresal seguramente se daría respuesta, aunque la información pública de la presidenta es conocida. Por su parte el Ministro de Educación justificó a la presidenta señalando que ella nunca se ausentó y que los temas mencionados pertenecen a su esfera íntima y privada. En el mismo sentido presentó excusas el funcionario Hinojosa, el mal autodenominado vocero de Palacio de Gobierno.

- Tras las diversas investigaciones periodísticas, se pudo apreciar que las páginas institucionales del gobierno habrían intentado mostrar cierta apariencia de continuidad en las actividades del gobierno, no obstante, los mismos datos objetivos que registra corroborarían los hechos. Así, las fotos que presentan a la propia mandataria se publican hasta el día 28 de junio y luego se retoman recién 10 de julio de 2023; pese a lo cual, durante ese intervalo se presentaron fotos del cambio de guardia de Palacio de Gobierno. Finalmente, la agenda presidencial colgada en la web, no presenta actividades presidenciales y sólo se incluye la actividad de la sesión de Consejo de ministros del 5 de julio de 2023, cuya Acta de sesión

[1] Reportaje primero publicado en el Semanario "Hildebrant en sus trece" del 3 de mayo de 2024 y luego replicado en el Noticiero La Encerrona del 6 de mayo de 2024. Posteriormente abordado por distintos medios.

permite verificar que Boluarte estuvo solo de forma "virtual" y no se verifica ninguna participación.

## El Caso EFICCOP

- Estos hechos se remontan a noviembre de 2023, fecha desde la cual comenzaron a salir diversas denuncias públicas contra Nicanor Boluarte, hermano de la presidenta Dina Boluarte quien es sindicado de intervenir directamente, pese a carecer de cargo público, en el nombramiento de prefectos y sub para inscribir el partido político "Ciudadanos por el Perú", a través de chantajes, cupos y exigencia de trabajo organizativo con fines electoral.

- Posteriormente, se ha revelado la presencia de Mateo Castañeda Segovia, abogado patrocinante de la presidenta Dina Boluarte, dando cuenta de sus métodos reñidos con el derecho y la ética, en la medida que buscaba obtener información que involucre en algún hecho ilícito a la presidenta, las mismas que se obtendrían de los procesos especiales de colaboración eficaz, a fin de conocer y adoptar una estrategia y mecanismo de protección que genere impunidad y desvirtúe cualquier imputación en contra de estos.

- Las imputaciones contra Nicanor Boluarte y Mateo Castañeda, son gravísimas. Al hermano de la presidenta, se le imputa ejercer un «poder de facto» otorgada por la mandataria, a fin de recibir beneficios ilícitos a cambio de la designación de funcionarios, como prefectos y subprefectos[2]. A Castañeda, se le imputa, haber fungido de «protector legal» de la presunta organización criminal denominada "Los Waykis en las sombras" buscando la defensa de los involucrados mediante actos de corrupción, como el de haber ofrecido acuerdos ilícitos a los coroneles Walter Lozano y Harvey Colchado, ofreciéndole al primero, ser ascendido a General de la PNP y al segundo, que no sería apartado de la DIVIAC, ni pasar al retiro.

- En estas circunstancias, la información sensible y preventiva que requerían las altas esferas del gobierno como la situación fiscal de la mandataria y de su hermano no fueron atendidas por los mencionados mandos policiales. Al no haberse logrado que se ceda a las exigencias de Castañeda, éste, con conocimiento de la mandataria, habría concertado con las máximas autoridades de la PNP, para defenestrar al Equipo Especial de apoyo al Equipo Especial de Fiscales contra la corrupción del Poder – EFICCOP. Dichos requerimientos del abogado fueron grabados por los mandos policiales que tenían la calidad de testigos protegidos para estas investigaciones.

- Así, Dina Boluarte, poniendo sus intereses personales y familiares por encima de los intereses de la Nación, y buscando encubrir las acciones delictivas de su hermano Nicanor Boluarte, dispuso la eliminación el Equipo Especial de apoyo al Equipo Especial de Fiscales contra la corrupción del Poder – EFICCOP. Esta se dio mediante la emisión de la Resolución Ministerial N° 0610-2024-IN de fecha 09 de mayo de 2024, firmada por el ministro del Interior Walter Ortiz Acosta.

[2] Investigación penal seguida contra Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, en la investigación de la carpeta fiscal N° 11-2023 a cargo del Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder.

- Finalmente, pese a la conducta vengativa y delictiva del gobierno, a solicitud de la EFICCOP, se dictó la Resolución N° 01 emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, disponiendo la detención preliminar de Nicanor Boluarte, hermano de la presidenta, así como del abogado de la mandataria Matec Castañeda[3].

## II. FUNDAMENTOS DE LA VACANCIA POR INCAPACIDAD MORAL

### EL ABANDONO DEL CARGO PRESIDENCIAL: NO IDONEIDAD PARA EL SERVICIO PÚBLICO, Y LA FALTA DE ÉTICA Y TRANSPARENCIA EN LA DECISIÓN

1. Conforme se ha expuesto, los medios de comunicación dieron a conocer que la Presidenta Dina Boluarte, se habría sometido a una intervención quirúrgica en el rostro con fines exclusivamente estéticos y habría estado ausente del cargo durante 12 días. Esta situación sería propia de los cuidados médicos producto de un proceso operatorio conllevando a estar imposibilitada de ejercer la presidencia. Estos hechos no habrían sido conocido durante meses, en los que la gobernante intento cubrir estos rastros y el día de hoy, se aducen que serían temas de índole personal.

2. Conforme se ha señalado, estos hechos claramente contravienen la Constitución, en sus artículos 114 y 115 cuando señala que:

> *"**Artículo 114**. El ejercicio de la Presidencia de la República se suspende por:*
> *1. Incapacidad temporal del Presidente, declarada por el Congreso, o*
> *2. Hallarse éste sometido a proceso judicial, conforme al artículo 117° de la Constitución"*
>
> ***Artículo 115**. Por impedimento temporal o permanente del Presidente de la República, asume sus funciones el Primer Vicepresidente. En defecto de éste, el Segundo Vicepresidente. Por impedimento de ambos, el Presidente del Congreso. Si el impedimento es permanente, el Presidente del Congreso convoca de inmediato a elecciones.*
> *(....)"*

3. Es decir, que la Constitución prevé claramente el supuesto de incapacidad temporal, que debe entenderse como aquella falta de capacidad para realizar tareas y funciones ordinarias, como ocurre en una situación postoperatoria. La misma Constitución ha previsto que como consecuencia de un impedimento temporal para el ejercicio presidencial corresponder delegar funciones a los vicepresidentes sucesivamente, o, en su defecto, al Presidente del Congreso.

4. Dado que estos hechos no han podido ser rebatidos por el gobierno, ni se ha brindado respuesta al Oficio N° 660-2023-2024-RLI-CR, remitido desde el despacho de la congresista Ruth Luque solicitando documentación, las sucesivas investigaciones periodísticas han corroborado con mayor detalle los hechos denunciados. De modo que, conociendo los hechos descritos, el análisis constitucional nos llevaría a afirmar que la presidenta en

[3] Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, Expediente N° 00203-2024-1-5001-JR-PE-01

ejercicio, Dina Boluarte habría incurrido en una infracción directa de la Carta Magna (artículos 114 y 115), al no solicitar la declaratoria de incapacidad temporal ni acatar el procedimiento previsto en la Constitución.

5. Ahora bien, conforme a nuestro modelo constitucional, Dina Boluarte sería pasible de una denuncia por infracción constitucional conforme a los artículos 99, 100 y 117 de la Constitución[4], tomando en cuenta su rango e investidura. No obstante, sin perjuicio de que se considere la vía constitucional citada, las acciones de la presidenta también corroboran que estamos ante una mandataria cuya conducta además configuran causal de vacancia.

6. En efecto, las acciones de la presidenta en relación a su intervención estética, también la descalifican para ejercer la presidencia, no sólo por infringir los mencionados artículos sino porque además resulta razonable considerar que se ve mellada su capacidad moral para el ejercicio en el cargo. Es una persona que, de modo sistemático, ha demostrado no reunir las cualidades necesarias para ejercer el cargo de la Presidencia de la República.

7. Al respecto, la Constitución prevé en su artículo 113, las causales de vacancia entre las que se señala:

> **"Artículo 113.** La Presidencia de la República vaca por:
> *1. Muerte del Presidente de la República.*
> *2. **Su permanente incapacidad moral** o física, declarada por el Congreso.*
> *3. Aceptación de su renuncia por el Congreso.*
> *4. Salir del territorio nacional sin permiso del Congreso o no regresar a él dentro del plazo fijado; y,*
> *(...)"*
> (negritas agregadas)

8. Si bien el uso de esta causal en el pasado ha podido resultar polémica y hasta cuestionable, los hechos que se han venido largamente exponiendo nos demuestra que la recurrencia a esta figura no se ha dado de modo abrupto e irresponsable, sino que, por el contrario, obedece a un conjunto de hechos acumulados. Es decir, no se trata de una denuncia sobre simplemente un hecho aislado, sino que consideramos que existen sucesivas denuncias de actos contrarios a la ética pública que demuestran que se ha configurado "una permanente incapacidad moral" en el cargo, en la medida que se hace insostenible mantener en el cargo a una presidenta reñida con los principios y valores que fundamentan un sistema democrático constitucional.

9. Así, las acciones de la presidenta en relación a su intervención estética, la descalifican para ejercer la presidencia, no sólo por infringir los artículos 114 y 115 de la Constitución, sino

---

[4] **Constitución Política del Perú**
***"Artículo 117.** El Presidente de la República sólo puede ser acusado, durante su período, por traición a la Patria; por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales; por disolver el Congreso, salvo en los casos previstos en el artículo 134 de la Constitución, y por impedir su reunión o funcionamiento, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral."*

porque además resulta razonable considerar que su accionar mella la investidura presidencial. Por supuesto, no se valora en sí la decisión de optar por una intervención estética -si hacerse cambios estéticos es positivo o negativo en sí mismos- sino su poca capacidad de valorar las consecuencias de su decisión y optar por el silencio y el engaño.

10. La presidenta no quiso valorar que sus acciones ponían en riesgo la gestión de la Presidencia de la República; peor aún, opto por ocultarlo y no respetar las reglas previstas en la Constitución. No asumió el deber o exigencia de pensar que ocurriría si dejaba las tareas propias de su función y, peor aún, no consideró que estaba teniendo una conducta reprochable constitucionalmente y, al mismo tiempo, que implicaban gollerías y privilegios que no se condicen con la responsabilidad del cargo.

11. En efecto, lejos de respetar el procedimiento previsto en la Constitución, la presidenta Boluarte decidió desacatar las reglas máximas que modelan nuestra forma de gobierno, buscando camuflar y distorsionar los hechos. De manera unilateral decidió que podía alejarse de sus funciones por casi dos semanas y que el mandato constitucional es algo que se puede obviar y que dirigir los mandatos de una Nación no es tan importante, dejando a su suerte el país sin prever los peligros de una situación así.

12. En estas circunstancias, vale recordar lo que dispone el artículo 39 de la Constitución Política del Perú, cuando señala que "*Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación*". La jurisprudencia constitucional ha precisado que se exige de los funcionarios públicos un deber de lealtad al principio democrático y a los valores que se derivan de la Constitución, de modo que es posible afirmar que los funcionarios públicos se encuentran obligados a respetar los distintos principios y valores del sistema democrático.

13. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha sostenido en relación a los servidores y funcionarios públicos que: "*[...] la finalidad esencial del servicio a la Nación radica en prestar los servicios públicos a los destinatarios de tales deberes, es decir a los ciudadanos, con sujeción a la primacía de la Constitución, los derechos fundamentales, el principio democrático, los valores derivados de la Constitución y al poder democrático y civil en el ejercicio de la función pública*".[5]

14. Por consiguiente, tomando en cuenta los distintos aspectos mencionados en este análisis, claramente ninguno se condice con las finalidades que debe cumplir un funcionario público, más aún si se trata de quien detenta el más alto cargo de funcionario, como es el caso de la mandataria de la Nación. Por el contrario, los hechos analizados demuestran la falta de idoneidad para el cargo, la nula transparencia para evidenciar sus decisiones -pues fue destapado por la prensa-, y junto con la falta de publicidad viene implícito las mencionadas infracciones constitucionales en las que además incurrió.

[5] Tribunal Constitucional, STC 008-2005-PI/TC, f.j. 14

15. Junto a estos disvalores (la falta de idoneidad y transparencia, el poco apego al Estado de derecho) se puede considerar la falta de escrúpulos para que su gestión publique fotos que no corresponden con las funciones de la propia presidenta en aquellos días en que se ausentó, así como la cuestionable honestidad de alguien como la máxima funcionaria del Estado que habría cobrado de forma ordinaria sus honorarios pese a que no habría trabajado. Incluso, se podría agregar la poca comprensión de la responsabilidad del cargo anteponiendo decisiones personales de carácter frívolo en una coyuntura política muy grave.

16. En consecuencia, es posible afirmar que se afecta directamente la investidura presidencial al tener una conducta que no se condice con las cualidades que debe tener la mandataria de la Nación para ejercer un cargo de esta magnitud. Siendo así, es posible afirmar que se van configurando todos los elementos para que se aplique la vacancia de la presidencia de la República por permanente incapacidad moral previsto en el artículo 113, inciso 2 de la Constitución Política del Perú.

## EL CASO EFICCOP: CONDUCTA REPROCHABLE Y OBSTRUCCIÓN DE LA JUSTICIA

17. Conforme se ha consignado en la parte correspondiente a los hechos, el hermano de la presidenta Nicanor Boluarte se encuentra directamente vinculado a la coordinación de la organización criminal "Los Waykis en las sombras", que copó direcciones en el Ejecutivo a fin de tener la designación ilegal de prefectos y/o subprefectos a cambios de favores como la organización de un partido político dirigido por los Boluarte «Ciudadanos por el Perú», con el propósito de tener continuidad en el poder, instrumentalizando el aparato estatal. Por otra parte, el abogado de la mandataria, Mateo Castañeda Segovia, cumplió el rol de brazo legal en este y otros casos buscando la neutralización de investigaciones penales contra Nicanor y Dina Boluarte, buscando pactar ilícitamente el apoyo de funcionarios claves en las investigaciones. Todo ello se encuentra grabado y corroborado.

18. Todo este poder de facto que ejerció Nicanor Boluarte, solo pudo ser conferido por la propia presidenta Dina Boluarte a fin de continuar en el poder en el futuro. Por otra parte, todas las coordinaciones ilegales del abogado Castañeda fueron hechas a nombre de Dina Boluarte conforme se encuentra grabado. Solo eso explica la desesperación de la propia mandataria al aparecerse en las oficinas de su abogado habiendo sido ya detenido y sin saber que se encontraban realizando ahí una nueva diligencia de allanamiento.[6] En suma, la mandataria se encuentra directamente involucrada en estos procesos penales[7].

---

[6] https://www.infobae.com/peru/2024/05/13/dina-boluarte-llego-encubierta-a-la-oficina-de-su-abogado-mientras-policias-y-fiscales-realizaban-allanamiento/#:~:text=Mientras%20los%20agentes%20reun%C3%ADan%20documentaci%C3%B3n,opt%C3%B3%20por%20retirarse%20de%20inmediato.

[7] Conforme se desprende de la resolución judicial número uno, de fecha 10 de mayo del 2024, dictado por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, Expediente N° 00203-2024-1-5001-JR-PE-01, la mandataria Dina Boluarte, habría investido de poder de facto, a su hermano.

19. De modo que, la reciente Resolución Ministerial N° 0610-2024-IN que desactivó el Equipo Especial de apoyo al Equipo Especial de Fiscales contra la corrupción del Poder – EFICCOP, sólo fue una respuesta de la mandataria ante las negativas de información del equipo especial y sobre todo por la inminente situación de detención de su hermano. Este hecho constituye una clara obstrucción a la justicia, guardando relación directa con el auto de detención preliminar dictado por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, que dispuso la detención preliminar de su hermano Nicanor Boluarte y que incluyó a su propio abogado Mateo Castañeda; lo que configuraría un delito, pero además la afectación de una serie de bienes públicos de primordial valor en una democracia.

20. Siguiendo la línea ya argumentada, la Constitución Política del Perú, cuando se refiere al **supuesto de incapacidad moral permanente (artículo 113, inciso 2 de la Constitución),** vincula esta situación con aquellas conductas que cualquier persona racional y razonable pueda aprehender como incorrecta, y que justificarían el hecho que una alta autoridad no deba desempeñarse más en el cargo. Es decir, conforme se ha explicado, se trataría de una persona que largamente no reúne las aptitudes mínimas para seguir ejerciendo el cargo de Presidenta de la República en lo inmediato.

21. En el mismo orden de ideas, la jurisprudencia también ha esbozado que esta conducta debe ser probada más allá de alguna duda razonable, ya que la consecuencia de la declaración de incapacidad moral es una restricción al derecho a participar en la vida política del país que debe encontrarse, por ello mismo, claramente justificada. De todo lo hasta aquí expuesto se desprende la necesidad de precisar que la incapacidad moral permanente refleja no cualquier acto criticable desde la perspectiva de la moral social, sino que debe ser entendida como aquella conducta que impide que el Jefe de Estado tenga la mínima aptitud de dirigir los designios del país.[8]

22. Cabe recalcar que nosotros hemos agregado que, para tomar una decisión irrefutable e indubitable al respecto, se debe demostrar que esta conducta altamente reprochable de Dina Boluarte es sistemática y sostenida en el tiempo. En este caso en particular, por ejemplo, se aprecia una obstrucción de la justicia e interferencia en la independencia de poderes.

23. Si bien, es posible afirmar que la mandataria ya se encontraba implicada en el proceso penal seguido contra su hermano por la presunta comisión de los delitos de organización criminal y tráfico de influencias, tipificados como tales por los artículos 317° y 400° del Código Penal, ante la desactivación del Equipo Especial Policial de Apoyo a EFICCOP, la Fiscalía de la Nación, mediante disposición N° 01, del 10 de mayo de 2024, emitida en la carpeta fiscal N° 153-2024, ha iniciado diligencias preliminares contra la presidenta Dina Boluarte Zegarra en su calidad de presidenta de la República, como presunta instigadora; y, contra el ministro del Interior, como presunto autor de la comisión del delito contra la

[8] Fundamento 59-60 del VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ Y DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ, en el Expediente 0002-2020-CC/TC, SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL del 19 de noviembre de 2020, Caso de la vacancia del presidente de la República por incapacidad moral.

administración de justicia. Son hechos todos muy graves, pero que además la descalifican para el cargo también desde una perspectiva no sólo penal del asunto, sino que, como se ha explicado, *suponen una conducta reprochable más allá de toda duda razonable.*

24. En efecto, la obstrucción de la justicia es un valor contrario al principio de la correcta administración de justicia que fundamenta el Estado de derecho. Igualmente, la interferencia o influencia sobre entes que deberían tener autonomía para investigar delitos, o incluso el intento de realizar pactos ilegales socavan el principio de separación de poderes que cimientan el sistema democrático. **Veamos además lo que señala expresamente el artículo 139, inciso 2 de la Constitución:**

> *"La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.*
> *Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. (....)"*
>
> *(subrayado agregado)*

25. El Tribunal Constitucional, nos ha recordado sobre la independencia judicial, y en general, de todos los órganos jurisdiccionales que se vinculan al sistema de justicia que, *"debe percibirse como la ausencia de vínculos de sujeción política (imposición de directivas por parte de los órganos políticos)."*[9] Claramente los actos sistemáticos perpetrados en relación al Eficcop pervierten todos los principios y prohibiciones constitucionales en materia jurisdiccional.

26. En consecuencia, ante el recuento de hechos y pruebas recientes ha quedado evidenciado que la Presidenta de la República ha violado flagrantemente principios básicos de la democracia republicana, previstos además en la Constitución Política del Perú. Queda en evidencia su voluntad de obstruir la justicia y de querer interferir en procedimientos jurisdiccionales en curso. De su propia conducta y decisiones de gobierno han quedado en evidencia las represalias contra dichas investigaciones. Hay pues, un caso más que abona para justificar la indignidad en el ejercicio del cargo y que fundamentan la vacancia por incapacidad moral de la presidenta Dina Boluarte Zegarra.

POR TANTO, conforme los hechos denunciados y fundamentados, las acciones de la Presidenta son de tamaña irresponsabilidad que acumulan un conjunto de disvalores, contrarios a nuestro modelo democrático, que ponen en riesgo un ejercicio responsable del cargo y además evidencia su incapacidad para actuar de modo ético y conforme a la Constitución. Se ha configurado la permanente incapacidad moral en el ejercicio del cargo porque son sucesivos acciones, no un hecho aislado, que de modo sistemático afectan la dignidad de la investidura presidencial y que, tras una reflexión de la grave crisis institucional a la que viene arrastrando constantemente a la Presidencia de la República, requiere la aplicación estricta de la Constitución Política del Perú para su caso.

POR TODO LO EXPUESTO,

---

[9] STC 00004-2006-AI, f.j. 31.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

**Artículo 1. Declaración de permanente incapacidad moral de la Presidenta de la República**

Declárese la permanente incapacidad moral de la Presidenta de la República, señora DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA, según lo previsto en el artículo 113.2 de la Constitución Política del Perú.

**Artículo 2. Declaración de vacancia de la Presidencia de la República**

Declárese la vacancia de la Presidencia de la República y, en consecuencia, la aplicación del artículo 115 de la Constitución Política del Perú que regula la sucesión presidencial.

RUTH LUQUE IBARRA
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

SUSEL ANA MARÍA PAREDES PIQUÉ
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

VÍCTOR RAÚL CUTIPA CCAMA
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

ISABEL CORTEZ AGUIRRE
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

ALEX FLORES R.

Elías Varas Meléndez

